

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-17/2020**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-17/2020**, y;

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante correo electrónico, [REDACTED] realizó una solicitud de información, misma que fue registrada posteriormente en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000184520**, en la que requirió lo siguiente:

- La sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 115/2017 sesionada en el Pleno de este Alto Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veinte, el Subdirector General de

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los términos siguientes: “Le solicito de la manera más atenta pueda proporcionarme en formato pdf o word la sentencia definitiva y completa del expediente de acción de inconstitucionalidad número 115/2017 sesionado en pleno el 23 de enero de 2020.

La solicito por este medio ya que en su portal solo aparece un extracto de la misma y no viene completa, ni tampoco viene ningún enlace o vínculo a la versión completa. Le agradezco de antemano las atenciones brindadas.”

Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **i)** formar el expediente **UT-J/0382/2020**, y **ii)** girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1424/2020** al Secretario General de Acuerdos para efectos de que se pronunciara respecto a la existencia y disponibilidad de la información.

Mediante oficio **SGA/E/125/2020**, el área requerida rindió el informe correspondiente en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad 115/2017 fue fallada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión pública del veintitrés de enero de dos mil veinte y se encontraba en trámite de engrose, por lo que se vinculó a remitir la información una vez concluido el trámite respectivo.

La respuesta del área requerida fue notificada al solicitante mediante correo electrónico, el veintinueve de junio de dos mil veinte.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** Inconforme con la respuesta, el nueve de julio de dos mil veinte, a través de correo electrónico la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El catorce de octubre de dos mil veinte, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-17/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y presentar las pruebas que estimaran convenientes; decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución.

**SEXTO. Gestiones posteriores a la interposición del recurso de revisión.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta inicial, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información, remitió al solicitante la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 115/2017.

Asimismo, comunicó al solicitante que la sentencia se encontraba disponible en el *Sistema de búsqueda de sentencias y datos de expedientes*, proporcionando el vínculo para su consulta.

**SÉPTIMO. Retorno.** Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de dicho órgano ordenó el retorno del presente asunto al señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su

contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintinueve de junio de dos mil veinte.	Dieciocho de septiembre al ocho de octubre de dos mil veinte. <sup>4</sup>	Nueve de julio de dos mil veinte.

**TERCERO. Procedencia.** El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en los supuestos previstos en el artículo 143, fracciones IV, V y XII de la Ley General de

<sup>2</sup> Con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Artículos 194 y 195.

**Acuerdo General de Administración 4/2015.** De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículos primero, segundo y cuarto.

<sup>3</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>4</sup> Dicho término transcurrió dentro de la suspensión de plazos del dieciocho de marzo al diecisiete de septiembre, conforme a los acuerdos plenarios emitidos por este Alto Tribunal, así como los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, todos ellos con motivo de la pandemia.

Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>5</sup>

**CUARTO. Agravio.** La parte recurrente manifestó que se entregó de manera incompleta la información solicitada; que ésta no corresponde con lo requerido y que existen deficiencias en la fundamentación y motivación de la respuesta.

Lo anterior, en virtud de que no le fue remitida la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 115/2017, puesto que ésta se encontraba en etapa de engrose.

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **se debe sobreseer** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o;”*

Lo anterior es así en virtud de que la información solicitada por la parte ahora recurrente ya fue entregada mediante correo electrónico de cinco de noviembre de dos mil veinte.

Se explica. En su solicitud de información, el peticionario requirió

---

<sup>5</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

*[...]*

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 115/2017 sesionada en el Pleno de este Alto Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veinte. Como respuesta a dicha solicitud, se indicó al solicitante que la sentencia requerida se encontraba en etapa de engrose, comprometiéndose el área responsable a hacerle entrega de la información una vez que concluyera el procedimiento antes señalado.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a la información, se constató que no se entregó la sentencia solicitada. No obstante, la Secretaría General de Acuerdos y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información fundaron y motivaron la imposibilidad temporal de entregar la sentencia en cuestión.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la interposición del presente recurso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización remitió al recurrente la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte.

La comunicación en comento es del tenor siguiente:

*“[...]*

*En ese sentido, le informo que la última búsqueda arrojó la existencia de la resolución definitiva en la **Acción de Inconstitucionalidad 115/2017** emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en fecha 23 de enero de 2020, misma que se encuentra clasificada como pública y disponible en la modalidad preferida por Usted. En ese tenor y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de esta comunicación electrónica le remito el documento referido.*

*Además, puede verificar el documento a través del portal*

de internet de este Alto Tribunal <https://www.scjn.gob.mx/>,  
a través del vínculo:  
[https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/  
DetallePub.aspx?AsuntoID=223011](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=223011). [...]"

En esa tesitura, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la información requerida ya fue entregada a la parte recurrente por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante correo electrónico de cinco de noviembre de dos mil veinte.

En ese sentido, toda vez que la pretensión del recurrente consistió en que se le proporcionara la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 115/2017, y que dicha información ya le fue remitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme al artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** a la solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al

expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** a la Secretaría General de Acuerdos, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-17/2020.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.



